

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 241
7 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 233/21
PETICIÓN 267-10
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ RAMÓN EMETERIO GUTIÉRREZ
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 233/21. Petición 267-10. Inadmisibilidad. José Ramón Emeterio Gutiérrez. Argentina. 7 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Mario A. R. Midon
Presunta víctima:	José Ramón Emeterio Gutiérrez
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	1º de marzo de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	8 de marzo de 2010 y 5 de septiembre de 2014
Notificación de la petición al Estado:	15 de marzo de 2017
Primera respuesta del Estado:	20 de noviembre 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	2 de marzo de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	1º de marzo de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 17 de septiembre de 2009
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. José Ramón Emeterio Gutiérrez, ex empleado del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes (en adelante "PJPC"), quien se señala fue sometido a un sumario administrativo para determinar su responsabilidad ante la pérdida de documentos del Poder Judicial, el cual concluyó con su cesantía del cargo. El peticionario denuncia la violación del derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, por parte del Tribunal Superior de la Provincia de Corrientes, durante el proceso de impugnación del sumario administrativo.

¹ En adelante, "la Convención Americana".

² El peticionario también alega la violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. La presunta víctima era empleado del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes con una antigüedad de 23 años al momento de la ocurrencia de los hechos cuando fue sometida a un sumario administrativo, junto a otros empleados del Poder Judicial, con el objeto de investigar y deslindar responsabilidades por la desaparición de papeles de la imprenta del PJPC.

3. En el sumario administrativo se constató que el autor de la desaparición de papeles investigada fue un empleado de la Sección de Suministro del PJPC, con la complicidad de otra persona. El peticionario narra que pese a los resultados de la investigación llevada a cabo en el sumario administrativo el PJPC decidió no solo cesar en su cargo al señor Valenzuela incluyendo en la sanción a la presunta víctima. Se indica además que en el sumario se le atribuyen a la presunta víctima una serie de infracciones en que habría incurrido en el contexto de los hechos investigados, cuestiones que habrían llevado a adoptar dicha decisión.

4. Una vez notificado de la resolución que dispuso la cesantía del cargo la presunta víctima presentó recurso de reconsideración en sede administrativa. Dicho recurso habría sido desestimado a través de la sentencia N°61 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en los autos caratulados “Gutiérrez José Ramón Emeterio c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ Recurso Facultativo”. El peticionario narra que luego de agotar la vía administrativa interpuso un recurso facultativo contra la provincia de Corrientes, el 10 de mayo de 2005, con la finalidad de obtener la nulidad de la resolución que desestimó el recurso de reconsideración respecto de la decisión que ordenó su cesantía. Se señala que en esta instancia la presunta víctima recusó con expresión de causa a los señores ministros Carlos Rubin, Eduardo A. Farizano, Guillermo Horacio Semhan y Juan Carlos Codello, miembros del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, debido a que los señores ministros debían fallar este recurso facultativo en sede judicial y anteriormente fueron parte del tribunal administrativo que dictó la decisión de cesantear a la presunta víctima y desestimaron su recurso de reconsideración. Posteriormente recurrió extraordinariamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 23 de mayo de 2007, siendo denegado tal recurso.

5. El peticionario señala que se interpuso por parte de la presunta víctima un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, instancia en la que se dispuso, el 8 de septiembre de 2009 y mes, que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen al recurso de hecho en examen, era inadmisibles. Esta última decisión fue notificada a la presunta víctima el 17 del mismo mes y año.

6. Alega igualmente que el proceso de revisión judicial de la decisión que ordenó cesantear de su cargo a la presunta víctima fue llevado adelante con ausencia de imparcialidad debido a que los ministros del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes, señalados anteriormente, fueron parte del órgano administrativo que impuso la sanción de cesantía contra la presunta víctima y posteriormente conocieron el recurso facultativo presentado por el señor Gutiérrez en sede judicial.

7. El Estado, por su parte, manifiesta su preocupación por lo que denomina “extemporaneidad en el traslado de la petición” debido a que la presentación inicial de la parte peticionaria data del 1 de marzo de 2010 y el Estado recibió el traslado cerca de siete años después. Alega que la petición es inadmisibles debido a que no se exponen hechos que caractericen una violación de los derechos de la presunta víctima reconocidos en la Convención Americana. Asimismo, señala que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los órganos administrativos y judiciales del país que actuaron en la esfera de sus competencias.

8. En lo relativo a la supuesta falta de imparcialidad de los ministros del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes, el Estado observa que el peticionario habría solicitado la recusación de cuatro ministros durante la tramitación del recurso de reconsideración excluyendo al quinto ministro, el señor Fernando Augusto Niz, quien en su momento también fue parte del tribunal administrativo que dictó la decisión de cesantear a la presunta víctima pero votó en disidencia al considerar que del proceso sumarial no podía concluirse la existencia por parte de la presunta víctima de un obrar de extrema gravedad que conllevara a desvincularlo de modo definitivo de su cargo. Se señala que en la oportunidad de resolver el incidente de recusación se habría considerado que los reclamantes no configuraron la conducta de falta de imparcialidad denunciada en alguna de las causales previstas por la legislación.

9. El Estado concluye que en el presente asunto no se encuentran acreditados los fundamentos o elementos de prueba suficientes que permitan imputar responsabilidad al Estado por violación alguna de los derechos consagrados en la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La Comisión observa que el peticionario ha señalado que la decisión definitiva con respecto a su caso fue la emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual le fue notificada con fecha 17 de septiembre de 2009. De igual manera la Comisión toma nota que el Estado no ha presentado observaciones con respecto a si la petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo.

11. En este sentido, y dado que el Estado no se ha referido a recursos internos no agotados que pudieran ser idóneos para las pretensiones del peticionario ni alega extemporaneidad en la presentación de la petición, la Comisión considera que los recursos internos se agotaron con respecto a la presente petición con la sentencia del recurso de hecho, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual le fue notificada con fecha 17 de septiembre de 2009. En consecuencia y valorando que la decisión definitiva fue notificada al peticionario el 17 de septiembre de 2009 y la petición presentada el 1 de marzo de 2010, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

12. Por otro lado, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁴.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que la presunta víctima fue destituido del cargo que ocupaba en el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, decisión que posteriormente ratificó el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes con ausencia de imparcialidad. Así, el objeto de la petición tiene que ver con la violación a las garantías judiciales durante el trámite del proceso de destitución de la presunta víctima, con base solamente en que algunos de los jueces que tomaron la decisión también participaron en la segunda decisión.

14. En este sentido, y tomando en cuenta que la presunta víctima no es propiamente un operador de justicia, la Comisión considera que el peticionario no ofrece bases suficientes para establecer *prima facie* posibles violaciones a la Convención Americana que deban ser consideradas por la Comisión. Además de esto la Comisión observa que en un caso como este, examinar el fondo de la cuestión planteada implicaría necesariamente entrar a revisar actuaciones propias de las autoridades judiciales competentes. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁵.

15. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisibles en los términos del artículo 47 de la Convención Americana.

⁴ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33.

⁵ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.